

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023082749-010-000

Fecha: 2023-09-05 09:11 Sec. día 128

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023082749-010-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2023-3611
Demandante : DORIS SELIGMAN ORTIZ

Demandados : BANCOLOMBIA

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente.

SENTENCIA

Mediante el ejercicio de la acción de protección al consumidor, la señora **DORIS SELIGMAN ORTIZ** presento demanda contra **BANCOLOMBIA S.A.** pretendiendo lo siguiente: “Que se obligue a Bancolombia al reintegro de la suma que retiraron de mi cuenta por un valor de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE”. (Derivado 000).

La demanda se admitió por parte de esta delegatura mediante auto del 10 de agosto de 2023 (derivado 002) y fue debidamente notificada a **BANCOLOMBIA S.A.** (derivado 004)

Téngase en cuenta que la accionante presentó solicitud de desistimiento a derivado 007, señalando lo siguiente: “DORIS SELIGMAN ORTIZ, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía número 41.630.380 obrando como parte actora en la acción de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar al despacho que DESISTO de las pretensiones de la acción de la referencia, toda vez que Bancolombia S.A se compromete a: “cancelará la suma de \$1.549.204 mediante abono a la cuenta de ahorros...” por lo cual satisface la totalidad de mis pretensiones y considero que continuar con el proceso no tendría ningún objeto. Dicha certificación bancaria ya fue suministrada y recibida por la abogada de Bancolombia”.

Sin embargo, la demandante condicionó su desistimiento en los siguientes términos: “Este DESESTIMIENTO será ejecutado solamente hasta que Bancolombia realice tal como lo expresa: “El abono se efectuará a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación del desistimiento de la Acción de

Protección”, y yo pueda disponer del dinero”. Razón por la cual no resulta posible aceptar el mismo teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 314 del Código General del Proceso, según el cual: “El desistimiento debe ser incondicional”.

No obstante lo anterior, debe ponerse de presente que el establecimiento bancario demandado procedió a contestar la demanda en término, formulando la siguiente excepción, que se cita a su tenor literal: *“2.1.HECHO SUPERADO Una vez finalizado el proceso de verificación de la información suministrada por la cliente, encontramos que el Banco recibió de la Demandante reclamación por transacciones desconocidas que suman \$1.549.204. El valor total de las pretensiones de la demanda será reintegrado en un plazo no mayor a diez (15) días hábiles a la cuenta de ahorros Davivienda No. **4716 de titularidad de la demandante de acuerdo con el Certificado Bancario enviado por ella misma. (Anexo No. 2). Igualmente se indica al Despacho que tan pronto como se expida el soporte de la tirilla “pago a proveedores” y el extracto de los movimiento del mes de Agosto de 2023 de la cuenta en mención, se hará llegar al Despacho como prueba del abono realizado. Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho que originó la demanda se superó y conforme a ello la acción de protección al consumidor pierde eficacia ya que con el cumplimiento de lo solicitado ya no hay controversia que deba ser objeto de decisión por parte de la Superintendencia. En estas condiciones, estamos en una situación en la que el proceso ya carece de objeto, resultando improcedente la pretensión de la demanda; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte la pretensión reclamada mediante la misma, por lo que me permito solicitar a la delegatura se de aplicación al Art. 278 del C.G.P. y se proceda a dictar sentencia anticipada”* que en tiempo la contestó, manifestando que: *“(…) se procedió a solicitar el abono de las millas según beneficio de la tarjeta de crédito mencionada, ante LATAM, por lo cual en un lapso de 20 días el demandante podrá ver reflejado el abono de las millas (6.250)”* (Derivado 008).

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 57 de la ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.”*, en ejercicio de la Acción de Protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la ley 1480 de 2011.

Señalado lo anterior, lo primero que cumple advertir es que el negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a un contrato de cuenta de ahorro frente al cual el artículo 1398 del Código de Comercio establece que *“Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario”, lo que conlleva a concluir que contrario sensu*, el establecimiento de crédito cumple las obligaciones a su cargo cuando la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o a la persona que el cuentahabiente autorice, evento que configura un auténtico pago, en caso contrario se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad.

Bajo el anterior contexto y analizadas en esta perspectiva las documentales allegadas por ambas partes, cabe poner de presente lo indicado por el establecimiento bancario en el escrito de contestación, toda vez que manifestó que: *“El valor total de las pretensiones de la demanda será reintegrado en un plazo no mayor a diez (15) días hábiles a la cuenta de ahorros Davivienda No. **4716 de titularidad de la demandante de acuerdo con el Certificado Bancario enviado por ella misma”* (Derivado 008).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 98 del Código General Del Proceso establece *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso*

en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”, procederá esta Delegatura a emitir decisión conforme lo solicito el extremo demandante.

A partir de esto último, se encuentra que la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda, sin embargo, a la fecha no se encuentra constatado en la actuación que la entidad financiera demandada haya procedido con los ajustes correspondientes, y en consecuencia, si bien se encuentra configurada la carencia de objeto por allanamiento en las pretensiones por parte de la demandada, se le ordenará a **BANCOLOMBIA S.A.** que aporte con destino al presente proceso copia de los soportes del reintegro de la suma de \$1.549.204 a la cuenta bancaria de titularidad de la demandante.

Por todo lo anterior, este Despacho desde ya advierte que encuentra probada de oficio la carencia actual de objeto por proceder al allanamiento de las pretensiones de la demanda.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio carencia actual de objeto por proceder al allanamiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR satisfechas las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: REQUERIR a **BANCOLOMBIA S.A.** para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue con destino al presente proceso copia de los soportes del reintegro de la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.549.204)** a la cuenta bancaria de titularidad de la demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



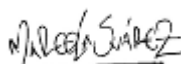
OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ

80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ
Revisó y aprobó:
OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>2025-02-21 09:11</u>  MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario